



INSPECCIONADO: SISTEMA DE AGUA Y SANEAMIENTO "PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES"
EXP. ADMVO.: PFFPA/33.2/2C.27.1/00015-21.
ACUERDO: PFFPA/33.2/2C.27.1/00015-21/061
RESOLUCION ADMINISTRATIVA

En la ciudad de Villahermosa, Municipio de Centro en el Estado de Tabasco, a los seis días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al SISTEMA DE AGUA Y SANEAMIENTO "PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES", REPRESENTANTE LEGAL, PRESIDENTE, DIRECTOR, ADMINISTRADOR, RESPONSABLE, ENCARGADOY/O OCUPANTE DEL SISTEMA DE AGUA Y SANEAMIENTO "PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES"

en los términos del Título Sexto Capítulo II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco, se dicta la siguiente resolución.

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección No. 020/2021 de fecha veintiuno de abril del año dos mil veintiuno, se comisiono a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección al SISTEMA DE AGUA Y SANEAMIENTO "PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES", en el

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, en fecha veintidos de abril del año dos mil veintiuno, se practicó visita de inspección al SISTEMA DE AGUA Y SANEAMIENTO "PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES", en el

levantándose al efecto el acta No. 27-04-V-020/2021 de fecha veintidos de abril del año dos mil veintiuno.

TERCERO.- Que con fecha tres de agosto del año dos mil veintiuno, se le notificó al SISTEMA DE AGUA Y SANEAMIENTO "PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES", el acuerdo de emplazamiento de fecha veintiseis de julio del año dos mil veintiuno, para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en las actas descritas en el resultando inmediato anterior. Dicho plazo transcurrió del cuatro al veinticuatro de agosto del año dos mil veintiuno.

CUARTO En fecha dieciseis de agosto del año dos mil veintiuno, el en su carácter de Coordinador del SISTEMA DE AGUA Y SANEAMIENTO "PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES", manifestó por escrito lo que a su derecho convino y ofreció las pruebas, respecto a los hechos u omisiones por lo que se le emplazo a la citada persona, misma que se admitió en términos del acuerdo de fecha veintitres de noviembre del año dos mil veintiuno.

QUINTO.- En ejecución a la orden de verificación No. 051/2021 de fecha veinticinco de noviembre del año dos mil veintiuno, el C. Antonio Guadalupe Morales Aguilar y el C. Guillermo Aguirre Ascencio, practicaron visita de verificación al SISTEMA DE AGUA Y SANEAMIENTO "PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES", levantándose al efecto el acta No. 27-04-MC-051/2021 de fecha veinticinco de noviembre del año dos mil veintiuno.

SEXTO.- Con el mismo acuerdo a que se refiere el resultando cuarto, notificado por rotulón el día veinticuatro de noviembre del año dos mil veintiuno, al día siguiente hábil, se pusieron a disposición del SISTEMA DE AGUA Y SANEAMIENTO "PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES", los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que, sí así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del veintiseis al treinta de noviembre del año dos mil veintiuno.

INSPECCIONADO: SISTEMA DE AGUA Y
SANEAMIENTO "PLANTA DE TRATAMIENTO DE
AGUAS RESIDUALES"
EXP. ADMVO.: PFPA/33.2/2C.27.1/00015-21.
ACUERDO: PFPA/33.2/2C.27.1/00015-21/061
RESOLUCION ADMINISTRATIVA

SEPTIMO.- A pesar de la notificación a que se refiere el resultando quinto, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de fecha primero de diciembre del año dos mil veintiuno.

OCTAVO.- Seguido por sus causas el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos por los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2, 3, 16 fracción V, 57 fracción I, 83 y 85 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 107, 108, 109, 111, 112 y 114 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 167, 167 Bis, 167 Bis 1, 167 Bis 2, 167 Bis 3, 167 Bis 4 y 168, 169, 171, 173 y 179 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 46 fracción XIX, 68 Fracción IX, X XI, XII, XIII, XIX, XXI, XXIII, XXXI, XXXII Y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado el veintiséis de noviembre del dos mil doce. Artículo Primero, Segundo Párrafo, Numeral 26 y Artículo Segundo del ACUERDO POR EL QUE SE SEÑALA EL NOMBRE, SEDE Y CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS DELEGACIONES DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO; publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de febrero del año dos mil trece, mismo que entró en vigor el día quince del mismo mes y año.

II.- En el acta descrita en el resultando segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

Que como hace constar en el acta de inspección motivo del presente procedimiento administrativo, inspectores adscritos a esta Delegación, se constituyeron en la carretera [REDACTED], con el objeto verificar física y documental que el establecimiento sujeto a inspección, haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales que en materia de descargas de aguas residuales y, en su caso, identificar la pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan, que se hayan provocado por resultado de las descargas de aguas residuales por lo que conforme a lo indicado en los artículos 162 y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 63, 64 y 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la persona con quien se entienda la diligencia estará obligada a permitir a los Inspectores Federales comisionados el acceso a las instalaciones del establecimiento sujeto a inspección; y en todas aquellas áreas que ocupa la empresa, por lo que la persona con quien se entienda la visita de inspección deberá proporcionar toda clase de documentos e información que conduzca a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales en materia de descarga de aguas residuales del establecimiento sujeto a inspección, a efecto de que dichos Inspectores Federales cuenten con elementos que permitan verificar:

1.- Si el establecimiento utiliza agua en sus procesos productivos, el origen o fuentes de abastecimiento del agua que utiliza, y si en dichos procesos productivos, se generan aguas residuales que deben ser tratadas previo a su vertimiento a algún cuerpo receptor, si cuenta con planta para el tratamiento de aguas residuales, y si cuenta con obras, sistemas, aparatos u otros dispositivos de medición que permitan conocer el volumen de las descargas y si éstos se encuentran en buen estado, conforme a lo establecido en la Ley de Aguas Nacionales.

225



INSPECCIONADO: SISTEMA DE AGUA Y
SANEAMIENTO "PLANTA DE TRATAMIENTO DE
AGUAS RESIDUALES"
EXP. ADMVO.: PFPA/33.2/2C.27.1/00015-21.
ACUERDO: PFPA/33.2/2C.27.1/00015-21/061
RESOLUCION ADMINISTRATIVA

Al respecto se realizó recorrido por el fraccionamiento el encanto donde se pudo constatar que hay una PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES, administrada por el sistema de agua y saneamiento, dicha planta está compuesta por un cárcamo recolector, 4 reactores anaerobios de flujo ascendente de tipo rafa, 1 tanque de distribución, un proceso de Ciénega, 2 lechos de secado, 1 sistema de dosificación de cloro, 1 cárcamo de alivio donde se bombea el agua tratada al punto de la descarga, en dicho punto de descarga no se cuenta con el dispositivo de medición de descarga de aguas residuales, no permitiendo conocer el volumen de descarga de aguas residuales al cuerpo receptor.

Por otra parte el punto de descargas de aguas que son tratadas por dicha plan son enviadas a una laguna de nombre el chiflón y esa laguna se conecta con el arroyo chiflón y dicho arroyo desemboca con el río de la Sierra.

2.- Si el establecimiento cuenta con el Permiso de descarga de aguas residuales, expedido por "la Autoridad del Agua" para verter en forma permanente o intermitente aguas residuales en cuerpos receptores que sean aguas nacionales o demás bienes nacionales, incluyendo aguas marinas, así como para la infiltración de aguas residuales en terrenos que sean bienes nacionales o en otros terrenos cuando puedan contaminar el subsuelo o los acuíferos, conforme a lo establecido en el artículo 121 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 88 y 88 BIS fracción I de la Ley de Aguas Nacionales. Por lo que conforme a lo indicado en los artículos 88 BIS fracción XIII de la Ley de Aguas Nacionales, 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la persona física o moral sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita de inspección el original del permiso de descarga de aguas residuales, debiendo proporcionar copia simple del mismo.

Al respecto, el visitado no presento el Permiso de descarga de aguas residuales, expedido por "la Autoridad del Agua" para verter en forma permanente o intermitente aguas residuales en cuerpos receptores que sean aguas nacionales o demás bienes nacionales.

3.- Si el establecimiento trata las aguas residuales previamente a su vertido a los cuerpos receptores, cuando sea necesario para cumplir con lo dispuesto en el permiso de descarga correspondiente y en las Normas Oficiales Mexicanas, conforme a lo establecido en el artículo 122 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 88 y 88 BIS fracción II de la Ley de Aguas Nacionales.

Al respecto, se realizó recorrido por el fraccionamiento el encanto donde se ubica una PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES, administrada por el Sistema de Agua y Saneamiento, el cual realiza el tratamiento de aguas residuales previamente a su vertido a los cuerpos receptores, laguna chiflón que tiene conexión con el arroyo chiflón y este a su vez desemboca al río de la sierra, para cumplir con lo dispuesto en el permiso de descarga correspondiente y en las Normas Oficiales Mexicanas, conforme a lo establecido en el artículo 122 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 88 y 88 BIS fracción II de la Ley de Aguas Nacionales.

El tratamiento de aguas residuales que realiza es el denominado biológico y desinfección.

4.- Si el establecimiento cuenta con el pago de derechos federales por el uso o aprovechamiento de bienes de propiedad nacional como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales, conforme a lo establecido en el artículo 88 BIS fracción III de la Ley de Aguas Nacionales. Por lo que conforme a lo indicado en los artículos 88 BIS fracción XIII de la Ley de Aguas Nacionales, 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la persona física o moral sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita de inspección el original del pago de derechos federales por el uso o aprovechamiento de bienes de propiedad nacional para la descarga de aguas residuales, debiendo proporcionar copia simple del mismo.

Al respecto, el visitado exhibe original y entrega copia simple del pago de derechos federales, por el uso o aprovechamiento de bienes de propiedad nacional como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales del último trimestre año 2020.

INSPECCIONADO: SISTEMA DE AGUA Y
SANEAMIENTO "PLANTA DE TRATAMIENTO DE
AGUAS RESIDUALES"
EXP. ADMVO.: PFPA/33.2/2C.27.1/00015-21.
ACUERDO: PFPA/33.2/2C.27.1/00015-21/061
RESOLUCION ADMINISTRATIVA

5.- Si el establecimiento ha instalado y ha mantenido en buen estado los aparatos medidores y los accesos para el muestreo necesarios en la determinación de las concentraciones de los parámetros previstos en su permiso de descarga, conforme a lo establecido en el artículo 122 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con en el artículo 88 BIS fracción IV de la Ley de Aguas Nacionales. Por lo que conforme a lo indicado en los artículos 88 BIS fracción XIII de la Ley de Aguas Nacionales, 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la persona física o moral sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita de inspección, la evidencia documental con la que acredite la instalación y mantenimiento de los aparatos medidores y los accesos para el muestreo.

Al respectoto, se realizó recorrido por el fraccionamiento el encanto donde se ubica una PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES, administrada por el Sistema de Agua y Saneamiento observándose que no se tiene instalado el aparato medidor de aguas residuales. Con relación a los accesos para el muestreo necesarios en la determinación de las concentraciones de los parámetros. Se observaron en buen estado.

6.- Si el establecimiento ha hecho del conocimiento de "la Autoridad del Agua" los contaminantes presentes en las aguas residuales que genere por causa del proceso industrial o del servicio que vienen operando, y que no estuvieran considerados en las condiciones particulares de descarga fijadas, conforme a lo establecido en el artículo 122 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 88 BIS fracción V de la Ley de Aguas Nacionales. Por lo que conforme a lo indicado en los artículos 88 BIS fracción XIII de la Ley de Aguas Nacionales, 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la persona física o moral sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita de inspección, la evidencia documental con la que acredite haber hecho del conocimiento de "la Autoridad el Agua".

Al respecto el visitado no presento documento alguno.

7.- Si el establecimiento ha realizado algún cambio en sus procesos productivos, si estos cambios ocasionan o pueden ocasionar modificaciones en las características o en los volúmenes de las aguas residuales contenidas en el permiso de descarga correspondiente, y si lo ha informado a "la Autoridad del Agua", conforme a lo establecido en el artículo 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con en el artículo 88 BIS fracción VI de la Ley de Aguas Nacionales. Por lo que conforme a lo indicado en los artículos 88 BIS fracción XIII de la Ley de Aguas Nacionales, 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la persona física o moral sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita de inspección, en su caso, original del informe de cambios en sus procesos productivos, debiendo proporcionar copia simple del mismo.

Al respectoto, se realizó recorrido por el fraccionamiento el encanto donde se ubica una PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES, administrada por el Sistema de Agua y Saneamiento, observándose que no ha realizado cambio en su proceso de tratamiento de aguas, no ocasionando modificaciones en las características o en los volúmenes de las aguas residuales.

8.- Si el establecimiento opera y mantiene por sí o por terceros las obras e instalaciones necesarias para el manejo y, en su caso, el tratamiento de las aguas residuales, así como para asegurar el control de la calidad de dichas aguas antes de su descarga a cuerpos receptores, conforme a lo establecido en el artículo 122 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 88 BIS fracción VII de la Ley de Aguas Nacionales.

Al respecto se realizó recorrido por el fraccionamiento el encanto donde se ubica una PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES, administrada por el Sistema de Agua y Saneamiento, observándose que opera y mantiene las instalaciones necesarias para el manejo para el tratamiento de las aguas residuales, asegurándose el control de la calidad de dichas aguas antes de su descargas.

9.- Si el establecimiento conserva al menos por cinco años el registro de información sobre el monitoreo de su descarga o descargas de aguas residuales (volumen y reportes de monitoreo



INSPECCIONADO: SISTEMA DE AGUA Y
SANEAMIENTO "PLANTA DE TRATAMIENTO DE
AGUAS RESIDUALES"
EXP. ADMVO.: PFPA/33.2/2C.27.1/00015-21.
ACUERDO: PFPA/33.2/2C.27.1/00015-21/061
RESOLUCION ADMINISTRATIVA

de la calidad de sus descargas), conforme a lo establecido en el artículo 122 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 88 BIS fracción VIII de la Ley de Aguas Nacionales. Por lo que conforme a lo indicado en los artículos 88 BIS fracción XIII de la Ley de Aguas Nacionales, 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la persona física o moral sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita de inspección, el original de los registros de información sobre el monitoreo de su descarga o descargas de aguas residuales, debiendo proporcionar copia simple de los mismos.

Al respecto el visitado manifestó que si cuenta con los registros de información sobre el monitoreo de su descarga de aguas residuales (volumen y reportes de monitoreo de la calidad de sus descargas), correspondientes a los años 2017, 2018 y 2020. Se entregan en formato electrónico CD, dichos registros.

10.- Si el establecimiento da cumplimiento con las condiciones del permiso de descarga de aguas residuales y, en su caso si mantiene las obras e instalaciones del sistema de tratamiento, en condiciones de operación satisfactorias, conforme a lo establecido en el artículo 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 88 BIS fracción IX de la Ley de Aguas Nacionales. Por lo que conforme a lo indicado en los artículos 88 BIS fracción XIII de la Ley de Aguas Nacionales, 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la persona física o moral sujeta a inspección deberá acreditar el cumplimiento con las condiciones del permiso de descarga de aguas residuales.

Al respecto durante la presente visita de inspección se constató que se mantienen las obras e instalaciones del sistema de tratamiento de aguas, en condiciones de operación satisfactorias.

11.- Si el establecimiento da cumplimiento con las Normas Oficiales Mexicanas y en su caso con las condiciones particulares de descarga, conforme a lo establecido en el artículo 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 88 BIS fracción X de la Ley de Aguas Nacionales. Por lo que conforme a lo indicado en los artículos 88 BIS fracción XIII de la Ley de Aguas Nacionales, 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la persona física o moral sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita de inspección, el original del informe de resultados de análisis conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-01-SEMARNAT-1996, realizados por laboratorio acreditado, así como informe de cumplimiento de los límites establecidos en sus condiciones particulares de descarga, debiendo proporcionar copia simple de los mismos, de conformidad con el artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Al respecto el visitado presentó informe de resultados de análisis conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-01-SEMARNAT-1996, Se entregan en formato electrónico CD, dichos registros.

12.- Si el establecimiento ha presentado de conformidad con su permiso de descarga, los reportes del volumen de agua residual descargada, así como el monitoreo de la calidad de sus descargas, basados en determinaciones realizadas por laboratorio acreditado conforme a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y aprobado por "la Autoridad del Agua", conforme a lo establecido en el artículo 122 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 88 BIS fracción XII de la Ley de Aguas Nacionales, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 88 BIS fracción XIII de la Ley de Aguas Nacionales, 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la persona física o moral sujeta a inspección deberá acreditar que ha presentado los reportes del volumen de agua residual descargada, así como el monitoreo de la calidad de sus descargas.

Al respecto el visitado exhibe y entrega copia simple del resumen de la declaración de pagos por descargas en cuerpos receptores de aguas residuales del último trimestre del año 2020, así como del monitoreo de la calidad de sus descargas, basados en determinaciones realizadas por laboratorio acreditado ante la EMA. Entrega copia en formato electrónico CD

INSPECCIONADO: SISTEMA DE AGUA Y
SANEAMIENTO "PLANTA DE TRATAMIENTO DE
AGUAS RESIDUALES"
EXP. ADMVO.: PFPA/33.2/2C.27.1/00015-21.
ACUERDO: PFPA/33.2/2C.27.1/00015-21/061
RESOLUCION ADMINISTRATIVA

13.- Si el establecimiento realiza la estabilización de los lodos producto del tratamiento de las aguas residuales, si el o los sitios donde realiza la estabilización se encuentra impermeabilizado y cuenta con drenes o con estructuras que permitan la recolección de los lixiviados que en su caso se generen. Si las aguas producto del escurrimiento y de los lixiviados son tratadas antes de su descarga a cuerpos receptores. Si cuenta con análisis realizados a los lodos, y en su caso, si presentan concentraciones por arriba de los límites máximos permisibles establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SEMARNAT-2002, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de agosto de 2003, si son enviados a tratamiento o a sitios de confinamiento controlado aprobados por la autoridad competente, conforme a la normatividad aplicable en materia de residuos peligrosos, conforme a lo establecido en el artículo 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 86 BIS 2 de la Ley de Aguas Nacionales y 148 del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales. Por lo que conforme a lo indicado en los artículos 88 BIS fracción XIII de la Ley de Aguas Nacionales, 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la persona física o moral sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita de inspección, original de los resultados de análisis realizados a los lodos, conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SEMARNAT-2002; así como originales de documentos que acrediten que los lodos son enviados a tratamiento o a sitios de confinamiento controlado aprobados por la autoridad competente, conforme a la normatividad aplicable en materia de residuos peligrosos, debiendo proporcionar copia simple del mismos.

Al respecto el visitado no presento documento alguno solicitado en este numeral.

14.- Si el establecimiento ha efectuado en forma fortuita, culposa o intencional una o varias descargas de aguas residuales sobre cuerpos receptores que sean bienes nacionales, y si la persona física o moral sujeta a inspección dio aviso a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y a "la Autoridad del Agua", dentro de las 24 horas siguientes a la hora del evento, especificando el volumen y las características de las descargas, para que se promuevan o adopten las medidas conducentes por parte de los responsables o las que, con cargo a éstos, realizará la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y demás autoridades competentes, conforme a lo establecido en el artículo 122 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 91 BIS 1 de la Ley de Aguas Nacionales, Por lo que conforme a lo indicado en los artículos 88 BIS fracción XIII de la Ley de Aguas Nacionales, 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la persona física o moral sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita de inspección, en su caso, original de dicho aviso, debiendo proporcionar copia simple del mismos.

Al respecto el visitado manifestó que no se ha presentado descargas de aguas residuales sobre cuerpos receptores que sean bienes nacionales.

15.- Si el establecimiento ha presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Cédula de Operación Anual conforme a lo establecido en el artículo 10 fracción VI del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la empresa sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de la constancia de recepción de la Cédula de Operación Anual (COA), con sello de recibido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), proporcionar copia simple de la misma, así como una impresión de dicha Cédula, incluyendo copia en disco compacto (CD) del archivo electrónico con el que fue presentado a la SEMARNAT.

Al respecto el visitado no presentó la Cedula de Operación Anual correspondiente al año 2019.

16.- Si las personas físicas o jurídicas inspeccionadas, como resultado de las descargas de aguas residuales han causado perdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Tabasco

INSPECCIONADO: SISTEMA DE AGUA Y SANEAMIENTO "PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES"
EXP. ADMVO.: PFPA/33.2/2C.27.1/00015-21.
ACUERDO: PFPA/33.2/2C.27.1/00015-21/061
RESOLUCION ADMINISTRATIVA

recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, que alteren o modifiquen las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales, es decir las funciones que desempeña un elemento o recurso natural en beneficio de otro elemento o recurso natural, los hábitat, ecosistema o sociedad; ya sea por omisión o falta de medidas preventivas de seguridad u algún tipo de actividad ilícita, contravenido las disposiciones jurídicas y normativas; y si dicho evento o actividades se realizaron por omisión o con dolo bajo conocimiento de la naturaleza dañosa de acto u omisión o previendo como posible un resultado daños o de su conducta; y si se llevaron o se están llevando a cabo las acciones y obligaciones para la reparación del daño, así como las acciones necesarias para evitar que se incremente el daño ocasionado al ambiente, lo anterior con fundamento en los artículos 1º, 4º, 5º, 6º, 10, 11, 12, 24 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

Durante el presente acto de inspección como resultado de las descargas de aguas residuales la empresa no ha causado perdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversa del hábitat, ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, que alteren o modifiquen las relaciones de interacción que se dan entre éstos, en el sitio objeto de la presente visita de inspección.

III.- Con el escrito de fecha trece de agosto del año dos mil veintiuno, recibido en esta Delegación el dieciseis de agosto del año dos mil veintiuno, el [redacted] en su carácter de Coordinador del Sistema de Agua y Saneamiento del Municipio de Centro, Tabasco, Tabasco, persona sujeta a este procedimiento, manifestó lo que convino a sus intereses y ofreció las pruebas que estimó pertinentes, dicho escrito se tiene por reproducido como si se insertara en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve y se señala que como se desprende del acta de inspección número 27-04-V-020/2021 de fecha veintidós de abril del año dos mil veintiuno, el SISTEMA DE AGUA Y SANEAMIENTO "PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES", se observó que no presentó el permiso de descarga de aguas residuales, expedido por la autoridad del Agua; no se cuenta instalado un aparato medidor de aguas residuales; no se ha hecho del conocimiento a la "Autoridad del agua" los contaminantes presentes en las aguas residuales; no presentó evidencias de realizar la estabilización de lodos producto de tratamiento de las aguas residuales; no presentó la Cédula de Operación Anual (COA) del periodo 2019

Al respecto, mediante escrito de fecha trece de agosto del año dos mil veintiuno, recibido en esta Delegación el dieciseis de agosto del año dos mil veintiuno, el [redacted], en su carácter de Coordinador del Sistema de Agua y Saneamiento del Municipio de Centro, Tabasco, Tabasco, persona sujeta a este procedimiento, a través del cual señalo como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en [redacted], autorizando en mi representacion a los licenciados [redacted],

[redacted] mediante el cual manifestó lo siguiente: "se niega en su totalidad los hechos citados por esa autoridad ordenadora ya que mi representada cuenta con los permisos de descarga de aguas residuales con el Título de Asignacion numero [redacted] expedido por la Comision Nacional del Agua Direccion Local Tabasco, a traves de la resolucion [redacted]. Con fecha ocho de abril de 2021, se realizo las pruebas de laboratorio a la planta de tratamiento, y en el resumen de resultados cumple con los limites maximos permisibles para contaminantes basicos, conforme a la NOM-001-SEMARNAT-1996. Asi mismo, la planta no esta afectando el interes social de ninguna indola, puesto que preserva el medio ambiente sano, libre desarrollo, salud y bienestar en el inmueble ubicado en el Fraccionamiento el Encanto. En relacion a que al momento de la visita de inspeccion no se

INSPECCIONADO: SISTEMA DE AGUA Y
SANEAMIENTO "PLANTA DE TRATAMIENTO DE
AGUAS RESIDUALES"
EXP. ADMVO.: PFPA/33.2/2C.27.1/00015-21.
ACUERDO: PFPA/33.2/2C.27.1/00015-21/061
RESOLUCION ADMINISTRATIVA

encontraba instalado un aparato medidor de aguas residuales, pero eso no quiere decir que no se cuente con dicho medidor ya que dicho medidor se encuentra en mantenimiento preventivo para que el equipo este correctamente marcando la medicion de flujo tan asi, que con fecha 15 de abril del presente año la empresa Laboratorios ABC, realizo los analisis y se obtuvo como resultados que cumple con los limites maximos permisibles para contaminantes basicos.

De todo lo anterior ésta autoridad, procede a realizar la valoración de las irregularidades señaladas en el acta de inspección, y por las cuales se emplazó al SISTEMA DE AGUA Y SANEAMIENTO "PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES":

En cuanto a la irregularidad consistente en que en el momento de la visita de inspección no presentó el permiso de descarga de aguas residuales, expedido por la autoridad del Agua, se da por desvirtuada, toda vez que mediante escrito de fecha trece de agosto del año dos mil veintiuno, recibido en esta Delegación el dieciseis de agosto del año dos mil veintiuno, el [REDACTED], en su carácter de Coordinador del Sistema de Agua y Saneamiento del Municipio de Centro, Tabasco, Tabasco, presentó copia simple del permiso de descarga de aguas residuales [REDACTED] expedido por la Comision Nacional del Agua Direccion Local Tabasco, a traves de la resolucion [REDACTED] con numero de expediente [REDACTED] mediante el cual se le autoriza descargar un volumen de 157,680.00 metros cubicos anuales hacia la Laguna el Chiflón, **por lo que se da por desvirtuada la irregularidad.**

En cuanto a la irregularidad consistente en que en el momento de la visita de inspección no se tenía instalado un aparato medidor de aguas residuales, se da por subsanada, toda vez que en el acta de verificación No. 27-04-MC-051/2021 de fecha veinticinco de noviembre del año dos mil veintiuno, se constató que la planta tiene instalado el equipo medidor de descargas de aguas residuales en operación, sin embargo dicha corrección fue realizada con fecha posterior a la visita de inspección, por lo que se da subsanada, mas no por desvirtuada la irregularidad. Lo anterior tomando en cuenta que la diferencia que existe entre subsanar una irregularidad detectada durante la visita de inspección y desvirtuarla, es que subsanar implica que la irregularidad existió pero que se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior, mientras que desvirtuar significa acreditar de manera fehaciente que la o las irregularidades detectadas durante la visita de inspección motivo por el cual se determinó la instauración de un procedimiento administrativo, no existen supuesto que indudablemente generan efectos jurídicos diversos, no dando se esta última situación en el presente caso, toda vez que al momento de la inspección no estaba dando cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable; **por lo que se da por subsanada la irregularidad.**

En cuanto a la irregularidad consistente en que en el momento de la visita de inspección no se ha hecho del conocimiento a la "Autoridad del agua" los contaminantes presentes en las aguas residuales, se da por desvirtuada, toda vez que mediante escrito de fecha trece de agosto del año dos mil veintiuno, recibido en esta Delegación el dieciseis de agosto del año dos mil veintiuno, el [REDACTED] en su carácter de Coordinador del Sistema de Agua y Saneamiento del Municipio de Centro, Tabasco, Tabasco, presentó el resumen de resultados y comparativo contra los límites maximos permisibles de la NOM-001-SEMARNAT-1996 realizado en fecha quince de abril del año dos mil veintiuno realizados a la Planta de Tratamiento de Aguas residuales, ubicada en el Fraccionamiento el Encanto, a traves de los Laboratorios ABC (Química Investigacion y Analisis S.A. DE C.V.), **por lo que se da por desvirtuada la irregularidad.**

En cuanto a la irregularidad consistente en que en el momento de la visita de inspección no presentó evidencias de realizar la estabilización de lodos producto de tratamiento de las aguas residuales, se da por no desvirtuada, toda vez que al momento de la visita de inspeccion no presentó evidencias de realizar la estabilización de lodos producto de tratamiento de las aguas residuales, **por lo que se da por no desvirtuada la irregularidad.**

228



INSPECCIONADO: SISTEMA DE AGUA Y
SANEAMIENTO "PLANTA DE TRATAMIENTO DE
AGUAS RESIDUALES"

EXP. ADMVO.: PFPA/33.2/2C.27.1/00015-21.

ACUERDO: PFPA/33.2/2C.27.1/00015-21/061

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

En cuanto a la irregularidad consistente en que en el momento de la visita de inspección no presentó la Cédula de Operación Anual (COA) del periodo 2019, se da por no desvirtuada, toda vez que al momento de la visita de inspección no presentó la Cédula de Operación Anual (COA) del periodo 2019, **por lo que se da por no desvirtuada la irregularidad.**

IV.- Analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que el SISTEMA DE AGUA Y SANEAMIENTO "PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES", fue emplazado, no fueron desvirtuados, toda vez que al momento de la visita de inspección no presentó el permiso de descarga de aguas residuales, expedido por la autoridad del Agua; no se cuenta instalado un aparato medidor de aguas residuales; no se ha hecho del conocimiento a la "Autoridad del agua" los contaminantes presentes en las aguas residuales; no presentó evidencias de realizar la estabilización de lodos producto de tratamiento de las aguas residuales; no presentó la Cédula de Operación Anual (COA) del periodo 2019

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202, del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirve de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis.

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento público con valor probatorio pleno, por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/98.-Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y con 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época. Año V. Número 57. Septiembre 1992. Página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada al SISTEMA DE AGUA Y SANEAMIENTO "PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES", por la violación en que incurrió a las disposiciones de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los considerandos que anteceden, el SISTEMA DE AGUA Y SANEAMIENTO "PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES", cometió la infracción establecida en los 121, 122, 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 86 Bis 2, 88 y 88 Bis fracción I, IV, V de la Ley de Aguas Nacionales, 106 fracción II del de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículo 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos, los cuales señalan lo siguiente:

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ARTÍCULO 121.- No podrán descargarse o infiltrarse en cualquier cuerpo o corriente de agua o en el suelo o subsuelo, aguas residuales que contengan contaminantes, sin previo tratamiento y el permiso o autorización de la autoridad federal, o de la autoridad local en los casos de descargas en aguas de jurisdicción local o a los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población.



INSPECCIONADO: SISTEMA DE AGUA Y
SANEAMIENTO "PLANTA DE TRATAMIENTO DE
AGUAS RESIDUALES"
EXP. ADMVO.: PFPA/33.2/2C.27.1/00015-21.
ACUERDO: PFPA/33.2/2C.27.1/00015-21/061
RESOLUCION ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 122.- Las aguas residuales provenientes de usos públicos urbanos y las de usos industriales o agropecuarios que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de las poblaciones o en las cuencas ríos, cauces, vasos y demás depósitos o corrientes de agua, así como las que por cualquier medio se infiltren en el subsuelo, y en general, las que se derramen en los suelos, deberán reunir las condiciones necesarias para prevenir; I. Contaminación de los cuerpos receptores; II. Interferencias en los procesos de depuración de las aguas; y III. Trastornos, impedimentos o alteraciones en los correctos aprovechamientos, o en el funcionamiento adecuado de los sistemas, y en la capacidad hidráulica en las cuencas, cauces, vasos, mantos acuíferos y demás depósitos de propiedad nacional, así como de los sistemas de alcantarillado.

ARTÍCULO 123.- Todas las descargas en las redes colectoras, ríos, acuíferos, cuencas, cauces, vasos, aguas marinas y demás depósitos o corrientes de agua y los derrames de aguas residuales en los suelos o su infiltración en terrenos, deberán satisfacer las normas oficiales mexicanas que para tal efecto se expidan, y en su caso, las condiciones particulares de descarga que determine la Secretaría o las autoridades locales. Corresponderá a quien genere dichas descargas, realizar el tratamiento previo requerido.

LEY DE AGUAS NACIONALES

ARTÍCULO 86 BIS 2. Se prohíbe arrojar o depositar en los cuerpos receptores y zonas federales, en contravención a las disposiciones legales y reglamentarias en materia ambiental, basura, materiales, lodos provenientes del tratamiento de aguas residuales y demás desechos o residuos que por efecto de disolución o arrastre, contaminen las aguas de los cuerpos receptores, así como aquellos desechos o residuos considerados peligrosos en las Normas Oficiales Mexicanas respectivas. Se sancionará en términos de Ley a quien incumpla esta disposición

ARTÍCULO 88. Las personas físicas o morales requieren permiso de descarga expedido por "la Autoridad del Agua" para verter en forma permanente o intermitente aguas residuales en cuerpos receptores que sean aguas nacionales o demás bienes nacionales, incluyendo aguas marinas, así como cuando se infiltren en terrenos que sean bienes nacionales o en otros terrenos cuando puedan contaminar el subsuelo o los acuíferos. El control de las descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje o alcantarillado de los centros de población, corresponde a los municipios, con el concurso de los estados cuando así fuere necesario y lo determinen las leyes.

ARTÍCULO 88 BIS. Las personas físicas o morales que efectúen descargas de aguas residuales a los cuerpos receptores a que se refiere la presente Ley, deberán:

I. Contar con el permiso de descarga de aguas residuales mencionado en el Artículo anterior.

ARTÍCULO 88 BIS. Las personas físicas o morales que efectúen descargas de aguas residuales a los cuerpos receptores a que se refiere la presente Ley, deberán:

IV. Instalar y mantener en buen estado, los aparatos medidores y los accesos para el muestreo necesario en la determinación de las concentraciones de los parámetros previstos en los permisos de descarga;

V. Hacer del conocimiento de "la Autoridad del Agua" los contaminantes presentes en las aguas residuales que generen por causa del proceso industrial o del servicio que vienen operando, y que no estuvieran considerados en las condiciones particulares de descarga fijadas;

LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS PELIGROSOS

Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades: ... II. Incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por esta Ley y la normatividad que de ella se derive, así como en las propias autorizaciones que al efecto se expidan, para evitar daños al ambiente y la salud;

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS PELIGROSOS.

Artículo 73.- La presentación de informes a través de la Cédula de Operación Anual se sujetará al siguiente procedimiento. I. Se realizará dentro del periodo comprendido entre el 1 de enero al 30 de



INSPECCIONADO: SISTEMA DE AGUA Y
SANEAMIENTO "PLANTA DE TRATAMIENTO DE
AGUAS RESIDUALES"
EXP. ADMVO.: PFPA/33.2/2C.27.1/00015-21.
ACUERDO: PFPA/33.2/2C.27.1/00015-21/061
RESOLUCION ADMINISTRATIVA

abril de cada año, debiendo reportarse la información relativa al periodo del 1 de enero al 31 de diciembre del año inmediato anterior; II. Se presentarán en formato impreso, electrónico o través del portal electrónico de la Secretaría o de sus Delegaciones Federales. La Secretaría pondrá a disposición de los interesados los formatos a que se refiere la presente fracción para su libre reproducción; III. La Secretaría contará con un plazo de veinte días hábiles, contados a partir de la recepción de la Cédula de Operación Anual, para revisar que la información contenida se encuentre debidamente requisitada y, en su caso, por única vez, podrá requerir al generador para que complemente, rectifique, aclare o confirme dicha información, dentro de un plazo que no excederá de quince días hábiles contados a partir de su notificación; IV. Desahogado el requerimiento, se tendrá por presentada la Cedula de Operación Anual y, en consecuencia por rendido el informe, y V. En caso de que el generador no desahogue el requerimiento a que se refiere la fracción anterior, se tendrá por no presentada la Cédula de Operación Anual y, en consecuencia, por no rendido el Informe a que se refiere el artículo 46 de la Ley.

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte del SISTEMA DE AGUA Y SANEAMIENTO "PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES", a las disposiciones de la normatividad de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes en los términos del artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración:

A).- LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION:

De conformidad con lo señalado en el artículo 173 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se determina la gravedad de la infracción atendiendo a los siguientes criterios requeridos:

- a) Daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública: En el caso particular es de destacarse que se considera grave la irregularidad toda vez que al momento de la visita de inspección no presentó el permiso de descarga de aguas residuales, expedido por la autoridad del Agua; no se cuenta instalado un aparato medidor de aguas residuales; no se ha hecho del conocimiento a la "Autoridad del agua" los contaminantes presentes en las aguas residuales; no presentó evidencias de realizar la estabilización de lodos producto de tratamiento de las aguas residuales; no presentó la Cédula de Operación Anual (COA) del periodo 2019 para que dichas actividades provoquen en su caso el menor de los daños posibles a la salud pública, por lo que al no hacerlo, el riesgo de producir daños se incrementa considerablemente, por lo que es necesario el cumplimiento estricto de las disposiciones de ley requeridas.
- b) La generación de desequilibrios ecológicos: En el presente procedimiento no se generaron desequilibrios ecológicos tangibles sin embargo, si se considera que al no realizar un buen manejo de los residuos peligrosos, en caso de suscitarse una emergencia ambiental se hubieran producidos daños considerables.
- c) La afectación de recursos naturales o de la biodiversidad: el presente procedimiento no se afectaron recursos naturales o biodiversidad directamente.
- d) Los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable: En el presente procedimiento no se presentaron daños directos al ecosistema visitado por lo que no aplica esta hipótesis.

B).- LAS CONDICIONES ECONOMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

Se hace constar que a pesar de que en la notificación descrita en el Resultado Tercero, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la persona sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta de

INSPECCIONADO: SISTEMA DE AGUA Y
SANEAMIENTO "PLANTA DE TRATAMIENTO DE
AGUAS RESIDUALES"
EXP. ADMVO.: PFPA/33.2/2C.27.1/00015-21.
ACUERDO: PFPA/33.2/2C.27.1/00015-21/061
RESOLUCION ADMINISTRATIVA

inspección descrita en el Resultado Segundo de ésta Resolución. Por lo tanto, esta Delegación estima sus condiciones económicas, sociales y culturales, son suficientes para solventar una sanción económica, derivada del su incumplimiento a la normatividad de la materia.

C) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del SISTEMA DE AGUA Y SANEAMIENTO "PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES", en los que se acrediten infracciones en cuanto a la instalación visitada, lo que permite inferir que no es reincidente.

D) EL CARACTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISION CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCION:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el SISTEMA DE AGUA Y SANEAMIENTO "PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES", es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental federal, sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCION:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por el SISTEMA DE AGUA Y SANEAMIENTO "PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES", implican la falta de erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico.

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por el SISTEMA DE AGUA Y SANEAMIENTO "PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES", implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y tomando en cuenta lo establecido en los considerandos II, III, IV y V, de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

A).- Por la comisión de las infracciones establecidas en los artículos 122 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación al artículo 88 Bis fracción IV de la Ley de Aguas Nacionales:

Con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y en virtud de que al momento de la visita de inspección el SISTEMA DE AGUA Y SANEAMIENTO "PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES", se observó que no se cuenta instalado un aparato medidor de aguas residuales se procede imponer una multa por el monto de **\$10,754.40 M.N.** (diez mil setecientos cincuenta y cuatro pesos 40/100 M.N.) equivalente a **120** Unidades de Medida y Actualización, en términos del artículo transitorio TERCERO del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones (art. 26 párrafo Sexto y Séptimo del Apartado B, 41 inciso a) de la base II y 123 fracción VI del Apartado A del artículo 123) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo (publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil diecisiete, en el entendido que la cuantía de dicha Unidad es de **\$89.62** (siendo este el valor de la Unidad de Medida y Actualización

INSPECCIONADO: SISTEMA DE AGUA Y SANEAMIENTO "PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES"
EXP. ADMVO.: PFPA/33.2/2C.27.1/00015-21.
ACUERDO: PFPA/33.2/2C.27.1/00015-21/061
RESOLUCION ADMINISTRATIVA

dado a conocer por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía a partir del 1º. de febrero de 2021, Publicado en el Diario Oficial de la Federación del 08 de Enero de 2021) resulta la cantidad señalada; toda vez que de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 30 a 50,000 veces de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción sustentado con los criterios tomados en cuenta en la presente resolución contenidos en los incisos a, b, c, d y e, que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaran y sustentada por el contenido de la Jurisprudencia de aplicación por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Segunda Época, año VII, No.71 noviembre 1995 pág. 421 "MULTAS ADMINISTRATIVAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS".

MULTAS. INDIVIDUALIZACION DE SU MONTO. Basta que el precepto legal en que se establezca una multa señale un mínimo y un máximo de la sanción, para que dentro de esos parámetros el aplicador la gradúe atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se aluda a tales lineamientos, pues precisamente al concederse ese margen de acción, el legislador está permitiendo el uso del arbitrio individualizador, que para no ser arbitrario debe regirse por factores que permitan graduar el monto de la multa, y que serán los que rodean tanto al infractor como al hecho sancionable.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 39/2002. José Erasto Francisco Coatl Zonota. 28 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario José Guerrero Durán.

Amparo directo 110/2002. Raciél, S.A. de C.V. 9 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel rojas Fonseca. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

Amparo directo 127/2002. Instituto de Estudios Superiores en Arquitectura y Diseño, A.C. 24 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Juan Carlos Ríos López.

Amparo directo 128/2002. Gabriel Hernández Medel. 6 de junio del 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretaria: Blanca Elía Feria Ruiz.

Amparo directo 169/2002. Maquiladora Cat, S.A. de C.V. 4 de julio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel rojas Fonseca. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

Novena Época

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*

Tomo: XVI. Agosto del 2002.

Tesis: VI.3o. A.J/20

Página: 1172.



INSPECCIONADO: SISTEMA DE AGUA Y
SANEAMIENTO "PLANTA DE TRATAMIENTO DE
AGUAS RESIDUALES"
EXP. ADMVO.: PFPA/33.2/2C.27.1/00015-21.
ACUERDO: PFPA/33.2/2C.27.1/00015-21/061
RESOLUCION ADMINISTRATIVA

"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.- No se deben confundir las facultades discrecionales con el uso del arbitrio que la ley concede a las autoridades en determinadas condiciones. Cuando la Ley señala ciertas penas para determinadas infracciones, y da un límite inferior y uno superior, la autoridad que deba aplicar la pena tendrá que usar de su arbitrio, y deberá razonarlo adecuadamente, respetando los hechos pertinentes, los lineamientos legales y las reglas de la lógica. Pero dada la infracción, la autoridad estará legalmente obligada a imponer la pena. En cambio, se trata de facultades discrecionales cuando la norma prevé una hipótesis de hecho, a la que la autoridad puede aplicar o no, la consecuencia legal prevista en la propia norma. **Es decir, no basta que se satisfaga la hipótesis para que legalmente se deba aplicar la consecuencia, sino que ésta queda a la discreción de la autoridad."**

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Séptima Época:

- Amparo directo 333/70. Ramón García Manzano. 30 de marzo de 1971. Unanimidad de votos.
 - Amparo directo 529/69. Francisco Pacheco Hernández. 30 de marzo de 1971. Unanimidad de votos.
 - Amparo directo 337/70. Gas y Servicio, S.A. 5 de julio de 1971. Unanimidad de votos.
 - Amparo directo 573/70. Anderson Clayton & Co. 2 de mayo de 1972. Unanimidad de votos.
 - Revisión fiscal 389/70. Super Mercados, S.A. 20 de junio de 1972. Unanimidad de votos.
- (Las negrillas son énfasis propios)

También cobra vigencia al respecto la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dice:

EQUILIBRIO ECOLOGICO Y PROTECCION AL AMBIENTE. EL ARTICULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.

El artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente no viola los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, en virtud de que establece, con el grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible, no sólo las sanciones que la autoridad puede imponer por infracciones a las disposiciones de la ley, sus reglamentos y a las disposiciones que de ella emanen, sino que además, encauza la actuación de la autoridad administrativa mediante la fijación de elementos objetivos a los que debe atender y ajustarse para decidir el tipo de sanción que corresponde a la infracción cometida en cada caso. El legislador previó, en otros artículos de la Ley General que deben ser analizados de manera sistemática, no sólo las sanciones que puede imponer la autoridad sino, además, los parámetros y elementos objetivos que guíen su actuación a fin de que, valorando los hechos y circunstancias en cada caso, determine la sanción que corresponde aplicar.

Precedentes: Amparo directo en revisión 91/2004. Pemex Exploración y Producción. 28 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 551/2004. Pemex Exploración y Producción. 23 de junio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.



INSPECCIONADO: SISTEMA DE AGUA Y
SANEAMIENTO "PLANTA DE TRATAMIENTO DE
AGUAS RESIDUALES"
EXP. ADMVO.: PFPA/33.2/2C.27.1/00015-21.
ACUERDO: PFPA/33.2/2C.27.1/00015-21/061
RESOLUCION ADMINISTRATIVA

Amparo directo en revisión 475/2004. Pemex Exploración y Producción 1o. de julio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 744/2004. Pemex Exploración y Producción. 4 de agosto de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

Amparo directo en revisión 354/2004. Pemex Exploración y Producción. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Míreles.

B).- Por la comisión de las infracciones establecidas en los artículos 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación al artículo 86 Bis 2 de la Ley de Aguas Nacionales:

Con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y en virtud de que al momento de la visita de inspección el SISTEMA DE AGUA Y SANEAMIENTO "PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES", se observó que no presentó evidencias de realizar la estabilización de lodos producto de tratamiento de las aguas residuales se procede imponer una multa por el monto de **\$13,443.00 M.N.** (trece mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100 M.N.) equivalente a **150** Unidades de Medida y Actualización, en términos del artículo transitorio TERCERO del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones (art. 26 párrafo Sexto y Séptimo del Apartado B, 41 inciso a) de la base II y 123 fracción VI del Apartado A del artículo 123) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo (publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil diecisiete, en el entendido que la cuantía de dicha Unidad es de **\$89.62** (siendo este el valor de la Unidad de Medida y Actualización dado a conocer por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía a partir del 1º. de febrero de 2021, Publicado en el Diario Oficial de la Federación del 08 de Enero de 2021) resulta la cantidad señalada; toda vez que de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 30 a 50,000 veces de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción sustentado con los criterios tomados en cuenta en la presente resolución contenidos en los incisos a, b, c, d y e, que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaren y sustentada por el contenido de la Jurisprudencia de aplicación por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Segunda Época, año VII, No.71 noviembre 1995 pág. 421 "MULTAS ADMINISTRATIVAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS".

MULTAS. INDIVIDUALIZACION DE SU MONTO. Basta que el precepto legal en que se establezca una multa señale un mínimo y un máximo de la sanción, para que dentro de esos parámetros el aplicador la gradúe atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se aluda a tales lineamientos, pues precisamente al concederse ese margen de acción, el legislador está permitiendo el uso del arbitrio individualizador, que para no ser arbitrario debe regirse por factores que permitan graduar el monto de la multa, y que serán los que rodean tanto al infractor como al hecho sancionable.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.



MEDIO AMBIENTE



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Tabasco

INSPECCIONADO: SISTEMA DE AGUA Y
SANEAMIENTO "PLANTA DE TRATAMIENTO DE
AGUAS RESIDUALES"
EXP. ADMVO.: PFPA/33.2/2C.27.1/00015-21.
ACUERDO: PFPA/33.2/2C.27.1/00015-21/061
RESOLUCION ADMINISTRATIVA

Amparo directo 39/2002. José Erasto Francisco Coatl Zonota. 28 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario José Guerrero Durán.

Amparo directo 110/2002. Raciél, S.A. de C.V. 9 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel rojas Fonseca. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

Amparo directo 127/2002. Instituto de Estudios Superiores en Arquitectura y Diseño, A.C. 24 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Juan Carlos Ríos López.

Amparo directo 128/2002. Gabriel Hernández Medel. 6 de junio del 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretaria: Blanca Elia Feria Ruiz.

Amparo directo 169/2002. Maquiladora Cat, S.A. de C.V. 4 de julio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel rojas Fonseca. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

Novena Época

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*

Tomo: XVI. Agosto del 2002.

Tesis: VI.3o. A.J/20

Página: 1172.

"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.- No se deben confundir las facultades discrecionales con el uso del arbitrio que la ley concede a las autoridades en determinadas condiciones. Cuando la Ley señala ciertas penas para determinadas infracciones, y da un límite inferior y uno superior, la autoridad que deba aplicar la pena tendrá que usar de su arbitrio, y deberá razonarlo adecuadamente, respetando los hechos pertinentes, los lineamientos legales y las reglas de la lógica. Pero dada la infracción, la autoridad estará legalmente obligada a imponer la pena. En cambio, se trata de facultades discrecionales cuando la norma prevé una hipótesis de hecho, a la que la autoridad puede aplicar o no, la consecuencia legal prevista en la propia norma. **Es decir, no basta que se satisfaga la hipótesis para que legalmente se deba aplicar la consecuencia, sino que ésta queda a la discreción de la autoridad.**"

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Séptima Época:

Amparo directo 333/70. Ramón García Manzano. 30 de marzo de 1971. Unanimidad de votos.

Amparo directo 529/69. Francisco Pacheco Hernández. 30 de marzo de 1971. Unanimidad de votos.

Amparo directo 337/70. Gas y Servicio, S.A. 5 de julio de 1971. Unanimidad de votos.

Amparo directo 573/70. Anderson Clayton & Co. 2 de mayo de 1972. Unanimidad de votos.



INSPECCIONADO: SISTEMA DE AGUA Y
SANEAMIENTO "PLANTA DE TRATAMIENTO DE
AGUAS RESIDUALES"
EXP. ADMVO.: PFPA/33.2/2C.27.1/00015-21.
ACUERDO: PFPA/33.2/2C.27.1/00015-21/061
RESOLUCION ADMINISTRATIVA

Revisión fiscal 389/70. Super Mercados, S.A. 20 de junio de 1972. Unanimidad de votos.

(Las negrillas son énfasis propios)

También cobra vigencia al respecto la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dice:

EQUILIBRIO ECOLOGICO Y PROTECCION AL AMBIENTE. EL ARTICULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.

El artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente no viola los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, en virtud de que establece, con el grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible, no sólo las sanciones que la autoridad puede imponer por infracciones a las disposiciones de la ley, sus reglamentos y a las disposiciones que de ella emanen, sino que además, encauza la actuación de la autoridad administrativa mediante la fijación de elementos objetivos a los que debe atender y ajustarse para decidir el tipo de sanción que corresponde a la infracción cometida en cada caso. El legislador previó, en otros artículos de la Ley General que deben ser analizados de manera sistemática, no sólo las sanciones que puede imponer la autoridad sino, además, los parámetros y elementos objetivos que guíen su actuación a fin de que, valorando los hechos y circunstancias en cada caso, determine la sanción que corresponde aplicar.

Precedentes: Amparo directo en revisión 91/2004. Pemex Exploración y Producción. 28 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 551/2004. Pemex Exploración y Producción. 23 de junio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 475/2004. Pemex Exploración y Producción 1o. de julio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 744/2004. Pemex Exploración y Producción. 4 de agosto de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

Amparo directo en revisión 354/2004. Pemex Exploración y Producción. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Míreles.

C).- Por la comisión de las infracciones establecidas en los artículos 106 fracción II del de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como a lo previsto por el artículo 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos:

Con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y en virtud de que al momento de la visita de inspección el SISTEMA DE AGUA Y SANEAMIENTO "PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES", se observó que no presentó la Cédula de Operación Anual (COA) del periodo 2019 se procede imponer una multa por el monto de **\$17,924.00 M.N.** (diecisiete mil novecientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.) equivalente a **200** Unidades de Medida y Actualización, en términos del artículo transitorio TERCERO del decreto por el

INSPECCIONADO: SISTEMA DE AGUA Y
SANEAMIENTO "PLANTA DE TRATAMIENTO DE
AGUAS RESIDUALES"
EXP. ADMVO.: PFPA/33.2/2C.27.1/00015-21.
ACUERDO: PFPA/33.2/2C.27.1/00015-21/061
RESOLUCION ADMINISTRATIVA

que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones (art. 26 párrafo Sexto y Séptimo del Apartado B, 41 inciso a) de la base II y 123 fracción VI del Apartado A del artículo 123) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo (publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil diecisiete, en el entendido que la cuantía de dicha Unidad es de **\$89.62** (siendo este el valor de la Unidad de Medida y Actualización dado a conocer por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía a partir del 1º. de febrero de 2021, Publicado en el Diario Oficial de la Federación del 08 de Enero de 2021) resulta la cantidad señalada; toda vez que de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 30 a 50,000 veces de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción sustentado con los criterios tomados en cuenta en la presente resolución contenidos en los incisos a, b, c, d y e, que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaren y sustentada por el contenido de la Jurisprudencia de aplicación por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Segunda Época, año VII, No.71 noviembre 1995 pág. 421 "MULTAS ADMINISTRATIVAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS".

MULTAS. INDIVIDUALIZACION DE SU MONTO. Basta que el precepto legal en que se establezca una multa señale un mínimo y un máximo de la sanción, para que dentro de esos parámetros el aplicador la gradúe atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se aluda a tales lineamientos, pues precisamente al concederse ese margen de acción, el legislador está permitiendo el uso del arbitrio individualizador, que para no ser arbitrario debe regirse por factores que permitan graduar el monto de la multa, y que serán los que rodean tanto al infractor como al hecho sancionable.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 39/2002. José Erasto Francisco Coatl Zonota. 28 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario José Guerrero Durán.

Amparo directo 110/2002. Raciol, S.A. de C.V. 9 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel rojas Fonseca. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

Amparo directo 127/2002. Instituto de Estudios Superiores en Arquitectura y Diseño, A.C. 24 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Juan Carlos Ríos López.

Amparo directo 128/2002. Gabriel Hernández Medel. 6 de junio del 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretaria: Blanca Elia Feria Ruiz.

Amparo directo 169/2002. Maquiladora Cat, S.A. de C.V. 4 de julio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel rojas Fonseca. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

Novena Época

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*



INSPECCIONADO: SISTEMA DE AGUA Y
SANEAMIENTO "PLANTA DE TRATAMIENTO DE
AGUAS RESIDUALES"
EXP. ADMVO.: PFFPA/33.2/2C.27.1/00015-21.
ACUERDO: PFFPA/33.2/2C.27.1/00015-21/061
RESOLUCION ADMINISTRATIVA

Tomo: XVI. Agosto del 2002.

Tesis: VI.3o. A.J/20

Página: 1172.

"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCION.- No se deben confundir las facultades discrecionales con el uso del arbitrio que la ley concede a las autoridades en determinadas condiciones. Cuando la Ley señala ciertas penas para determinadas infracciones, y da un límite inferior y uno superior, la autoridad que deba aplicar la pena tendrá que usar de su arbitrio, y deberá razonarlo adecuadamente, respetando los hechos pertinentes, los lineamientos legales y las reglas de la lógica. Pero dada la infracción, la autoridad estará legalmente obligada a imponer la pena. En cambio, se trata de facultades discrecionales cuando la norma prevé una hipótesis de hecho, a la que la autoridad puede aplicar o no, la consecuencia legal prevista en la propia norma. **Es decir, no basta que se satisfaga la hipótesis para que legalmente se deba aplicar la consecuencia, sino que ésta queda a la discreción de la autoridad."**

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Séptima Época:

- Amparo directo 333/70. Ramón García Manzano. 30 de marzo de 1971. Unanimidad de votos.
- Amparo directo 529/69. Francisco Pacheco Hernández. 30 de marzo de 1971. Unanimidad de votos.
- Amparo directo 337/70. Gas y Servicio, S.A. 5 de julio de 1971. Unanimidad de votos.
- Amparo directo 573/70. Anderson Clayton & Co. 2 de mayo de 1972. Unanimidad de votos.
- Revisión fiscal 389/70. Super Mercados, S.A. 20 de junio de 1972. Unanimidad de votos.

(Las negrillas son énfasis propios)

También cobra vigencia al respecto la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dice:

EQUILIBRIO ECOLOGICO Y PROTECCION AL AMBIENTE. EL ARTICULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.

El artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente no viola los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, en virtud de que establece, con el grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible, no sólo las sanciones que la autoridad puede imponer por infracciones a las disposiciones de la ley, sus reglamentos y a las disposiciones que de ella emanen, sino que además, encauza la actuación de la autoridad administrativa mediante la fijación de elementos objetivos a los que debe atender y ajustarse para decidir el tipo de sanción que corresponde a la infracción cometida en cada caso. El legislador previó, en otros artículos de la Ley General que deben ser analizados de manera sistemática, no sólo las sanciones que puede imponer la autoridad sino, además, los parámetros y elementos objetivos que guíen su actuación a fin de que, valorando los hechos y circunstancias en cada caso, determine la sanción que corresponde aplicar.



MEDIO AMBIENTE



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Tabasco

INSPECCIONADO: SISTEMA DE AGUA Y
SANEAMIENTO "PLANTA DE TRATAMIENTO DE
AGUAS RESIDUALES"
EXP. ADMVO.: PFFPA/33.2/2C.27.1/00015-21.
ACUERDO: PFFPA/33.2/2C.27.1/00015-21/061
RESOLUCION ADMINISTRATIVA

Precedentes: Amparo directo en revisión 91/2004. Pemex Exploración y Producción. 28 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 551/2004. Pemex Exploración y Producción. 23 de junio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 475/2004. Pemex Exploración y Producción 10. de julio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 744/2004. Pemex Exploración y Producción. 4 de agosto de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

Amparo directo en revisión 354/2004. Pemex Exploración y Producción. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Míreles.

VIII.- Abundando en lo anterior es de considerarse que durante la tramitación del procedimiento administrativo en el que se actúa se le ordenó el SISTEMA DE AGUA Y SANEAMIENTO "PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES", las siguientes medidas correctivas:

- 1.- Se ordena al SISTEMA DE AGUA Y SANEAMIENTO "PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES", presentar a esta Delegación el permiso de descarga de aguas residuales, expedido por la autoridad del "Agua", en un plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente día de la notificación del presente proveído.
- 2.- Se ordena al SISTEMA DE AGUA Y SANEAMIENTO "PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES", contar con un dispositivo medidor de aguas residuales, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente día de la notificación del presente proveído.
- 3.- Se ordena al SISTEMA DE AGUA Y SANEAMIENTO "PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES", hacer del conocimiento a la "Autoridad del agua" los contaminantes presentes en las aguas residuales, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente día de la notificación del presente proveído.
- 4.- Se ordena al SISTEMA DE AGUA Y SANEAMIENTO "PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES", presentar a esta Delegación evidencias de realizar la estabilización de lodos producto de tratamiento de las aguas residuales, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente día de la notificación del presente proveído.
- 5.- Se ordena al SISTEMA DE AGUA Y SANEAMIENTO "PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES", presentar a esta Delegación la Cédula de Operación Anual (COA) del periodo 2019, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente día de la notificación del presente proveído.

En relación a la medida correctiva No. 1 esta se da por cumplida toda vez que del acta de verificación No. 27-04-MC-051/2021 de fecha veinticinco de noviembre del año dos mil veintiuno, el visitado exhibió copia simple del permiso de descarga de aguas residuales [REDACTED] expedido por la autoridad del agua



INSPECCIONADO: SISTEMA DE AGUA Y
SANEAMIENTO "PLANTA DE TRATAMIENTO DE
AGUAS RESIDUALES"
EXP. ADMVO.: PFPA/33.2/2C.27.1/00015-21.
ACUERDO: PFPA/33.2/2C.27.1/00015-21/061
RESOLUCION ADMINISTRATIVA

En relación a la medida correctiva No. 2 esta se da por cumplida toda vez que del acta de verificación No. 27-04-MC-051/2021 de fecha veinticinco de noviembre del año dos mil veintiuno, se constato que la planta tiene instalado el equipo medidor de descargas de aguas residuales en operación.

En relación a la medida correctiva No. 3 esta se da por cumplida toda vez que del acta de verificación No. 27-04-MC-051/2021 de fecha veinticinco de noviembre del año dos mil veintiuno, el visitado presentó el ultimo resultado de analisis realizados a sus descargas de aguas residuales ante la autoridad del agua.

En relación a la medida correctiva No. 4 esta se da por no cumplida toda vez que del acta de verificación No. 27-04-MC-051/2021 de fecha veinticinco de noviembre del año dos mil veintiuno, el visitado no presentó el ultimo resultado de analisis realizados a sus descargas de aguas residuales ante la autoridad del agua presentó evidencias de realizar la estabilización de lodos producto de tratamiento de las aguas residuales

En relación a la medida correctiva No. 5 esta se da por no cumplida toda vez que del acta de verificación No. 27-04-MC-051/2021 de fecha veinticinco de noviembre del año dos mil veintiuno, el visitado no presentó la Cédula de Operación Anual (COA) del periodo 2019

IX.- En atención a que de las constancias que integran el expediente administrativo en el que se actúa, no se desprende que el SISTEMA DE AGUA Y SANEAMIENTO "PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES", haya cumplido con las medidas correctivas que le fueron ordenadas en el punto TERCERO del acuerdo de emplazamiento emitido por esta autoridad con fecha veintiséis de julio del año dos mil veintiuno y toda vez que es necesario evitar que a consecuencia del incumplimiento a la normatividad ambiental, se sigan generando efectos negativos mayores a los que se habían generado al momento de la inspección y así frenar las conductas que atentan contra el medio ambiente y considerando que de acuerdo con lo dispuestos en los artículo 152 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, los responsables de dichas actividades deberán llevar a cabo las acciones necesarias para recuperar y restablecer las condiciones del mismo; razón por la cual con fundamento en lo dispuesto por el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se ratifican las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento de fecha veintiséis de julio del año dos mil veintiuno:

- 1.- Se ordena al SISTEMA DE AGUA Y SANEAMIENTO "PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES", presentar a esta Delegación evidencias de realizar la estabilización de lodos producto de tratamiento de las aguas residuales, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente día de la notificación del presente proveído.
- 2.- Se ordena al SISTEMA DE AGUA Y SANEAMIENTO "PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES", presentar a esta Delegación la Cédula de Operación Anual (COA) del periodo 2019, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente día de la notificación del presente proveído

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las del SISTEMA DE AGUA Y SANEAMIENTO "PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES", en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción XXXI, inciso a), 40, 41, 42, 45 fracción V, 46 fracción XIX, y 68 fracciones IX al XIII, del Reglamento Interior de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco.

INSPECCIONADO: SISTEMA DE AGUA Y
SANEAMIENTO "PLANTA DE TRATAMIENTO DE
AGUAS RESIDUALES"
EXP. ADMVO.: PFPA/33.2/2C.27.1/00015-21.
ACUERDO: PFPA/33.2/2C.27.1/00015-21/061
RESOLUCION ADMINISTRATIVA

RESUELVE:

PRIMERO.- Por la comisión de las infracciones establecidas en los artículos 121, 122, 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 86 Bis 2, 88 y 88 Bis fracción I, IV, V de la Ley de Aguas Nacionales, 106 fracción II del de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículo 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos, se sanciona al SISTEMA DE AGUA Y SANEAMIENTO "PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES", con una multa por el monto de **\$42,121.40 M.N. (cuarenta y dos mil ciento veintinueve pesos 40/100 M.N.)** equivalente a 470 Unidades de Medida y Actualización, de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 30 a 50,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, multiplicados por \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.), siendo este el monto decretado para el ejercicio en el año 2021, publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de enero de dos mil veintiuno, sustentando con los criterios tomados en cuenta en la presente resolución contenidos en los incisos a, b, c, d y e, del considerando VI, que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaren.

SEGUNDO.- Con el propósito de facilitar el trámite de pago "espontáneo de los infractores ante las instituciones bancarias, se especifica el procedimiento a seguir:

- 1.- Ingresar a la dirección electrónica: <http://www.semarnat.gob.mx/pages/sat5.aspx>
- 2.- Registrarse como usuario.
- 3.- Ingrese su Usuario y Contraseña.
- 4.- Seleccionar el icono de PROFEPA.
- 5.- Seleccionar el campo de dirección general PROFEPA- RECURSOS NATURALES.
- 6.- Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derecho: que es el 0
- 7.- Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por PROFEPA
- 8.- Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de multas impuestas por la PROFEPA
- 9.- Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.
- 10.- Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.
- 11.- Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación.
- 12.- Seleccionar la opción hoja de pago en ventanilla.
- 13.- Imprimir o guardar la Hoja de Ayuda.
- 14.- Presentar hoja de ayuda ante institución bancaria.
- 15.- Presentar recibo original expedido por la institución bancaria mediante escrito signado por el infractor o representante legal.

TERCERO.- Hágase del conocimiento al SISTEMA DE AGUA Y SANEAMIENTO "PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES", que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el artículo III de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y en el último párrafo del artículo 161 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para lo cual dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo. En caso de no presentarse dicho proyecto contará con quince días hábiles adicionales para su presentación.

CUARTO.- Turnese copia certificada de esta resolución a la oficina de Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, con domicilio en la Avenida Paseo Tabasco



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Tabasco

INSPECCIONADO: SISTEMA DE AGUA Y SANEAMIENTO "PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES"
EXP. ADMVO.: PFPA/33.2/2C.27.1/00015-21.
ACUERDO: PFPA/33.2/2C.27.1/00015-21/061
RESOLUCION ADMINISTRATIVA

número 1203, Colonia Lindavista de ésta Ciudad de Villahermosa, Tabasco, a efecto de que se haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comuniqué a esta Delegación.

QUINTO.- Se le hace saber al SISTEMA DE AGUA Y SANEAMIENTO "PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES", que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en el artículo 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo, que en su caso de interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince hábiles días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SEXTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación ubicadas en la Calle Ejido esquina con Miguel Hidalgo S/N de la colonia Tamulté de las Barrancas.

SEPTIMO.- En cumplimiento a lo ordenado en el numeral Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales vigente, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 116 Párrafo primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.inai.org.mx), podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante esta Delegación ubicada en la Calle Ejido esquina con Miguel Hidalgo S/N de la colonia Tamulté de las Barrancas.

OCTAVO.- En los términos de los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese la presente resolución al SISTEMA DE AGUA Y SANEAMIENTO "PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES", con domicilio en la Carretera Villahermosa- Teapa Km. 13.5, Fraccionamiento el Encanto, Municipio de Centro y/o Calle Benito Juárez No. 102 interior de la Col. Reforma, Villahermosa, Tabasco; anexando copia con firma autógrafa del presente proveído.

Así lo proveyó y firma, la ING. MAYRA CECILIA VILLAGÓMEZ DE LOS SANTOS, Encargada del Despacho en suplencia o ausencia del Titular de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco, previa designación. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 167 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 2, 3, 15, 16, 17, 42, 43, 49, 50 y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 87, 202, 203, 316 del Código Federal de Procedimientos Cíviles, 2 fracción XXXI, inciso A), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46 fracciones I Y XIX y penúltimo párrafo, 68, 83 Y 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado el veintiséis de noviembre del dos mil doce. Artículo Primero, Segundo Párrafo, Numeral 26 y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el Nombre, Sede y Circunscripción Territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México; publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de febrero del dos mil trece, mismo que entró en vigor el día quince del mismo mes y



INSPECCIONADO: SISTEMA DE AGUA Y
SANEAMIENTO "PLANTA DE TRATAMIENTO DE
AGUAS RESIDUALES"
EXP. ADMVO.: PFFPA/33.2/2C.27.1/00015-21.
ACUERDO: PFFPA/33.2/2C.27.1/00015-21/061
RESOLUCION ADMINISTRATIVA

año. "ACUERDO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA 30 DE JULIO DE 2021, EN EL QUE MODIFICA POR SEGUNDA OCASIÓN EL DIVERSO POR EL QUE SE HACE DEL CONOCIMIENTO DEL PÚBLICO EN GENERAL LAS MEDIDAS QUE SE ESTABLECEN PARA COADYUVAR EN LA DISMINUCIÓN DE LA PROPAGACIÓN DEL CORONAVIRUS COVID-19, ASÍ COMO LOS DÍAS QUE SERÁN CONSIDERADOS COMO INHÁBILES PARA EFECTOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SUBSTANCIADOS POR LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES Y SUS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS DESCONCENTRADOS, CON LAS EXCEPCIONES QUE EN EL MISMO SE INDICAN, PUBLICADO EL 25 DE ENERO DE 2021". "El artículo Primero adiciona el Artículo Décimo, del "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus Covid-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 2021; lo anterior tomando en consideración que se le incorporó el Artículo Noveno mediante el Acuerdo modificatorio publicado por esta Secretaría en el Diario Oficial de la Federación, el 26 de mayo de 2021; para quedar como sigue: "Artículo Décimo. Una vez que mediante publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, se haga del conocimiento que el Semáforo Epidemiológico de dicha entidad federativa se encuentre en color VERDE, a partir del día siguiente hábil a que ocurra, para efecto de los procedimientos, trámites y servicios, que, en ejercicio de sus atribuciones, realizan las distintas unidades administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, se dará la atención al público usuario de los mismos, conforme a lo siguiente: XI. La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y sus Subprocuradurías de Auditoría Ambiental, Inspección Industrial, Recursos Naturales y Jurídica, así como las Delegaciones de este Órgano Desconcentrado, en las entidades federativas que se encuentren en semáforo verde de conformidad con el Semáforo Epidemiológico establecido por el Gobierno Federal que se publica en la página coronavirus.gob.mx/semáforo/, realizarán todos sus trámites, procedimientos y funciones de conformidad con la legislación aplicable vigente, implementando en todo momento las medidas emitidas por la autoridad sanitaria federal, asimismo observarán los acuerdos de la Secretaría de la Función Pública con motivo de la contingencia del virus SARS COV 2..." El Artículo Segundo Transitorio establece que los días y horas señalados en el Artículo Décimo del presente Acuerdo, para efectos de dar la atención correspondiente en las respectivas Unidades Administrativas que se indican, son con excepción de aquellos señalados como inhábiles en términos del "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general los días del mes de diciembre del año 2020 y los del año 2021, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados", publicado en el Diario Oficial de la Federación el pasado 18 de diciembre de 2020. ARTÍCULO TERCERO.- Se adiciona el artículo Tercero Transitorio, al "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus Covid-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 2021; para quedar como sigue: "TRANSITORIOS PRIMERO. (...) SEGUNDO. (...) TERCERO. Las medidas a que se refiere el presente Acuerdo estarán sujetas a las evoluciones del semáforo epidemiológico en la Ciudad de México y, en su caso, hasta en tanto el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Salud o el Consejo de Salubridad General emita las disposiciones que ordenen la reanudación de actividades al cien por ciento, sin riesgo para los trabajadores y público usuario, mediante la respectiva publicación en el Diario Oficial de la Federación." TRANSITORIOS: PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la

236

MEDIO AMBIENTE

PROFEPA

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Tabasco

INSPECCIONADO: SISTEMA DE AGUA Y
SANEAMIENTO "PLANTA DE TRATAMIENTO DE
AGUAS RESIDUALES"
EXP. ADMVO.: PFFPA/33.2/2C.27.1/00015-21.
ACUERDO: PFFPA/33.2/2C.27.1/00015-21/061
RESOLUCION ADMINISTRATIVA

Federación. **SEGUNDO.** Los días y horas señalados en el Artículo Décimo del presente Acuerdo, para efectos de dar la atención correspondiente en las respectivas Unidades Administrativas que se indican, son con excepción de aquellos señalados como inhábiles en términos del "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general los días del mes de diciembre del año 2020 y los del año 2021, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados", publicado en el Diario Oficial de la Federación el pasado 18 de diciembre de 2020. El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación." En virtud de lo antes indicado, esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente no tiene impedimento legal alguno para continuar en el ejercicio de sus atribuciones de manera ordinaria, tratándose de actos de inspección, vigilancia y sustanciación de los procedimientos relacionados con obras y actividades consideradas como esenciales por la autoridad sanitaria, así como los que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano.

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN TABASCO

M. JARO/L. ICAL/BDLC

REVISIÓN JURÍDICA

JUAN ADÁN RODRÍGUEZ OCAÑA
SUBDELEGADO JURÍDICO